

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-719-2014-00189-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 compuesto por FIDUCIARIA COLOMBIA, FIDUPREVISORA S.A., FIDUCAFE S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIAR S.A., FIDUCOLDEX S.A., FIDUAGRARIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2020¹, dentro de la acción de reparación directa de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Lo primero que debe advertir el Despacho es que como la demanda fue radicada el 14 de febrero de 2012, inicialmente ante la Jurisdicción Laboral y posteriormente remitida por competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (en adelante CCA) y demás normas concordantes.

Ahora, el artículo 212 del CCA, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, preceptúa lo siguiente:

¹ Folios 5 a 18 del cuaderno nro. 3 del expediente.

“Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.” (Subrayas y negritas fuera del texto original)

A su vez, el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, que adicionó el inciso cuarto de la Ley 640 de 2001, introdujo el trámite de conciliación previa a la concesión del recurso de alzada, siempre y cuando la sentencia tuviese sentido condenatorio.

“Artículo 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 19 de mayo de 2020 y notificada a las partes el 30 de julio de ese mismo año, el término para interponer el recurso fenecía el 14 de agosto de 2020. El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 12 de agosto de 2020, según consta a folios 20 a 26 del cuaderno nro. 3 del expediente, por lo que se debe entender que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido en la norma

antes vista, circunstancia que impone su concesión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De otro lado, como la sentencia objeto de censura declaró probada la excepción de caducidad, es decir, que no tuvo sentido condenatorio como lo exigen las disposiciones traídas a colación, se releva el Despacho de realizar audiencia de conciliación de manera previa a la concesión del presente recurso de alzada.

2.2. Por otra parte, advierte el Despacho que a folio 41 del cuaderno nro. 3 del expediente figura acto de apoderamiento otorgado por quien se identificó como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a favor del profesional del derecho Cristian David Páez Páez. No obstante, se hace evidente que con el mismo no se acompañaron los soportes documentales que permitan al Despacho tener certeza que el poderdante haya ocupado o se encuentre en la actualidad desempeñando el empleo que indica y lo faculte para la constitución de apoderados especiales para la defensa judicial de los intereses de la entidad.

En otras palabras, no se aportó copia del decreto de nombramiento y posesión del señor Juan Fernando Gómez Gutiérrez como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, lo que conduce al Despacho a abstenerse de reconocer personería al abogado Páez Páez, como representante judicial de aquella.

2.3. Finalmente, se encuentra que a folio 59 ibidem obra solicitud de remisión del link del expediente elevada por el apoderado del Consorcio Fidufosyga o en su defecto, que se permita la revisión física del mismo a la abogada Genny Katherine Serrano Ramírez.

Al respecto, debe indicarse que como se trata de un proceso judicial que data del año 2012, sus actuaciones se realizan bajo el sistema escritural y por tanto el expediente está conformado por piezas procesales físicas, circunstancia que impide la remisión digital del mismo como se solicita; sin embargo, este queda a disposición de las partes para su revisión y consulta en la sede de este Despacho,

previa acreditación tal calidad o autorización debidamente concedida para el efecto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2020 dentro de la acción de reparación directa interpuesta por EPS Sanitas S.A. en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el Consorcio Fidufosyga 2005, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado Cristian David Páez Páez como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por conducto de la oficina de apoyo, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb41881686a37e10d51a29795d7385100e47be8d3b296e0f4cd9967a624fd99**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>